

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 4 6 7  
Villavicencio, 17 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DANIELA VELOZ CASTRILLÓN, MARÍA ISMENIA  
CASTRILLÓN CASTAÑEDA Y SARA CASTRILLÓN  
SALAZAR

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00310-00

TEMA: RECONSTRUYE Y REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reconstrucción del expediente de la referencia y su admisibilidad en los siguientes términos:

**1. Antecedentes:**

Mediante petición del 06 de agosto de 2018, la abogada Ana Yensy Salgado Bedoya solicitó información del medio de control de reparación directa instaurado por Sara Castrillón Salazar, Angie Daniela Veloz Castrillón y María Ismenia Castrillón Castañeda contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, radicado el 17 de octubre de 2014 en el Municipio de Palmira, siendo conocido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante auto del 23 de febrero de 2016 remitió por competencia territorial el asunto a esta Corporación, sin que hubiera tenido noticia del mismo (f. 1 al 3).

Con oficio No. TAM004-076 del 23 de agosto de 2018, se dio respuesta a la petición elevada por la abogada Ana Yensy Salgado, indicándosele que pese a las averiguaciones surtidas por este Despacho, el expediente aludido se encontraba extraviado o perdido, razón por la cual, conforme lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P. se inició de oficio su reconstrucción, solicitando a la peticionaria copia íntegra de la demanda instaurada el 17 de octubre de 2014

en el Municipio de Palmira Valle, con su respectivo sello de recibido o acta de reparto (f. 71).

El 03 de septiembre de 2019 la profesional en derecho, conforme lo indicado en el oficio precedente, allega copia simple de la demanda y su anexos con sello de radicación del 17 de octubre de 2014 por Juzgado Civil Municipal de Palmira Valle (f. 73 al 185).

El 25 de septiembre de 2018, previa solicitud a la Oficina Judicial- Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, le asignó al expediente un nuevo número de radicación el cual es 500012333000-2018-00310-00 (f. 186 y 187).

Conforme lo expuesto por la peticionaria y en aras de contar con todas las piezas procesales que conformaban el expediente, se requirió al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que allegara copia de todas las actuaciones que realizó dentro del asunto (f. 189).

El 04 de febrero de 2019, mediante oficio No. 157 OSND, la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, remitió copia del auto No. 059 del 24 de febrero de 2016, por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer de la primera instancia de la reparación directa aludida (f. 193 al 195).

**2. De la reconstrucción del expediente.**

Todo proceso judicial o actuación administrativa requiere de un expediente para proferir una decisión de fondo sobre el asunto, sin embargo, es posible que por diferentes circunstancias dicho expediente o parte de este se extravíe.<sup>1</sup> Situación que a toda costa se debe preverse y en caso tal, reconstruirlo en la mayor brevedad posible.

Atendiendo esta situación, el artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

**“ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN.** En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

<sup>1</sup> Sentencia T- 592 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”.

De la norma se observa que el legislador estableció como trámite para la reconstrucción de un expediente, previa solicitud de reconstrucción o de oficio por el Juez a cargo, la realización de audiencia, con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que ese hallaba el proceso, requiriéndose la participación de las partes en controversia.

Dentro del asunto se avizora que el Despacho, previo derecho de petición de información de la apoderada judicial de la parte demandante, inició de oficio la reconstrucción del expediente, solicitando a la peticionaria copia de la demanda y sus anexos, junto con el sello de recibido o acta de reparto; aunado a ello, con el fin de contar con todas las piezas procesales que reposaban dentro del expediente, solicitó al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca copia de las actuaciones surtidas por esa Corporación.

Esto en razón, a que el proceso objeto de reconstrucción se encontraba en etapa de admisión, siendo remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a esta Corporación, por considerar que este Tribunal era competente para conocer el asunto, por factor territorial, sin que se hubiera admitido, inadmitido o rechazado, ni mucho menos se hubiera trabado la Litis.

Por lo anterior y dado que el objeto de la audiencia de reconstrucción es comprobar junto con las partes procesales la actuación surtida y el estado en que se encontraba el proceso, el Despacho prescindirá de la misma, dado que

el asunto se encuentra en etapa de admisión, sin haberse trabado la Litis, allegándose por la única parte procesal (demandante) copia íntegra de la demanda radicada el 17 de octubre de 2014 ante el Juez Civil Municipal de Palmira Valle.

Además, en aras de obtener la totalidad de las piezas procesales que conformaban dicho expediente, se gestionó ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, copia de todas las actuaciones allí realizadas, allegando al plenario auto por medio del cual se remitió el asunto a esta Corporación por competencia territorial del 24 de febrero de 2016, documentos que conformaban todo el expediente a reconstruir.

En consecuencia, se declara reconstruido el expediente de reparación directa instaurado por Sara Castrillón Salazar, Angie Daniela Veloz Castrillón y María Ismenia Castrillón Castañeda contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el cual estará conformado por las copias simples de la demanda y anexos allegados por la parte demandante, junto con el sello de recibido de Juzgado Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca (f. 75 al 185) y el auto de remisión por competencia emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (f. 194 y 195).

Por lo tanto, procede el Despacho a pronunciar sobre la admisibilidad de este medio de control.

**3. Admisibilidad del medio de control.**

Revisadas las piezas procesales incorporadas dentro del proceso de reparación directa de la referencia, encuentra el Despacho que el Tribunal Administrativo del Meta no es competente por el factor cuantía para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

El artículo 152.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que ésta Corporación conoce en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

La demanda fue presentada en el año 2014, data para el cual el salario mínimo legal mensual vigente fue fijado en la suma de \$616.000, luego, los 500 SMLMV corresponden al monto de \$308.000.000.

Oteado el libelo demandatorio se observa que la parte actora pide tanto el reconocimiento de perjuicios materiales como inmateriales, calculando los primeros en lucro cesante como indemnización debida por valor de \$46.825.011 y como indemnización futura en \$351.383.317.

El inciso 4° del artículo 157 ídem, dispone que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir sin contar los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.

Del valor indicado por la parte demandante como indemnización futura, se observa que este comprende la totalidad de los meses que posiblemente el actor hubiera vivido, es decir, se contó los perjuicios que se causan con posterioridad a la presentación de la demanda. Valor que no puede tenerse en cuenta por esta Corporación para efectos de establecer la cuantía, pues estos comprenden tiempos posteriores a la presentación de la demanda.

En ese orden, al tenerse como único valor para determinar la cuantía, el concepto de lucro cesante por indemnización debida, el cual se estima en \$46.825.011, se advierte que este valor es notoriamente inferior al que se requiere para que el Tribunal asuma el conocimiento del asunto.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el artículo 155.6 de la Ley 1437 de 2011, consagra que es competencia de los Juzgados Administrativos las demandas de reparación directa cuya cuantía no exceda de 500 SMLMV, como ocurre en el presente caso, el Despacho en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A. remitirá este proceso a la oficina judicial de reparto, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio por ser los competentes, quienes con base en los principios de acceso a la administración de justicia y celeridad, deberán tomar las decisiones correspondientes frente al asunto en los tiempos pertinentes, dada la situación aludida en líneas precedentes.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

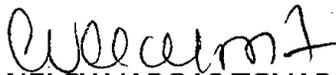
**PRIMERO: DECLARAR** reconstruido el medio de control de reparación directa promovido por Sara Castrillón Salazar, Angie Daniela Veloz Castrillón y María

Ismenia Castrillón Castañeda contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, bajo el radicado N° 500012333000-2018-00310-00, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA, factor cuantía,** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**

**Magistrada**